

Título: Cambio social y de género y la regulación de las familias. Apuntes para pensar la compensación económica en el Código Civil y Comercial

Autor: Zaikoski Biscay, Daniela

Publicado en: RCCyC 2017 (marzo), 03/03/2017, 70

Cita Online: AR/DOC/354/2017

Sumario: I. Introducción. — II. Cambio social versus cambio legal. — III. Roles, estereotipos de género en el derecho de las familias y división sexual del trabajo. La intervención del estado mediante el derecho y sus operadores no es neutral. — IV. Conclusiones que no son finales

I. Introducción

En el artículo se exponen brevemente algunas consideraciones sobre la relación (I) cambio social/cambio legal en torno a las nuevas regulaciones del Código Civil y Comercial respecto de las familias. En este caso, interesa indagar y pensar acerca de (II) cómo el Estado interviene en la vida cotidiana de las personas disponiendo normatividades que hacen que los roles al interior de las familias se asignen y distribuyan según un orden de género que aparece naturalizado y que el divorcio, la nulidad del matrimonio y la ruptura de la unión convivencial ponen en cuestión a través de la regulación de la compensación económica. Se concluye con (III) algunas cuestiones que a futuro e interdisciplinariamente deberán ir contestándose de manera tal de hacer prevalecer en las respuestas y soluciones que se brinden a los problemas que plantee la casuística del instituto en cuestión el carácter igualitario y multicultural que informa el nuevo Código.

II. Cambio social versus cambio legal

¿Qué hace que una norma jurídica sea obedecida? No es una pregunta fácil de contestar ni la respuesta es unívoca. Es más probable que una nueva norma jurídica sea invocada, utilizada y respetada por las personas si concurren ciertos factores que avalen la conducta que ella ordena, cuestiones tales como si sirve a los intereses y cubre necesidades de los miembros de una sociedad, si es simple o práctico cumplirla, si existen sanciones positivas o negativas que efectivamente se apliquen y cómo responden los operadores a los conflictos que se originan en la interpretación y aplicación de la nueva norma (respuestas relativas al acceso a la justicia).

Friedman (en Soriano [\(1\)](#)) explica que hay cuatro posibilidades entre cambio social y cambio jurídico: a) que se produzca un cambio interno en el derecho producido por factores jurídicos internos; b) cambio interno en el derecho producido por factores sociales externos; c) cambio social externo producido por factores jurídicos internos, y d) cambio social externo producido por factores sociales externos que influyen en el derecho y éste a su vez en la sociedad.

Pensemos, por ejemplo, en que los alimentos pos divorcio regulados en el CCiv. ya no reflejan el real sentir de una comunidad en un tiempo y espacio determinados respecto de la igualdad con que deben quedar los ex cónyuges luego de la ruptura o en el modo en que se dilucidan las disputas originadas en torno a la contribución y distribución de los bienes ante el rompimiento de una unión. El cambio legal (incorporación de la compensación económica en el CCyC) viene a responder con meridiana claridad a diversos intereses y necesidades (cambio social). No se legisla sobre un área de acción social ni se crea y justifica una institución (la compensación económica) cuando nadie lo requiere, aunque sí puede ocurrir lo contrario: los nuevos modos de funcionamiento de las parejas/familias (cambio social) no fueron receptados por el derecho positivo sino hasta que sobrevino la reforma integral de la legislación civil (cambio legal).

Teniendo en cuenta estas premisas, podríamos preguntarnos sobre el apego de los operadores a la ley positiva. Si bien la incorporación de la compensación económica es novedosa, el instituto en sí mismo existe y se aplica en otras legislaciones desde hace muchos años.

En la medida en que los nuevos arreglos familiares, conyugales/convivenciales sean positivizados aumenta la probabilidad de que la compensación económica sea invocada y aplicada por los operadores y el instituto se vuelva más estable en términos de control social y pacificación de las relaciones familiares.

Para ello el nuevo derecho debe:

a) [\(2\)](#) estar revestido de autoridad y prestigio (la legislación en sistemas democráticos cumple con el principio de autoridad y el prestigio no se refiere a los jueces en sí mismos, sino a la organización):

b) el tipo de racionalidad incorpora el nuevo derecho. Aquí el panorama se complica, ya que la compensación económica del CCyC incluye racionalidades económicas propias del mercado en la vida familiar, así por ejemplo cuando señala que uno de los criterios para la procedencia y cuantificación serán los cuidados brindados a los hijos u otras personas de la familia. Carrasco, Borderías y Torns [\(3\)](#) sostienen que las lógicas de un espacio social y otra son distintas: "...la cuantificación del trabajo doméstico y de cuidados a través de

medidas mercantiles no puede recoger el hecho de que gran parte del trabajo realizado desde los hogares tiene un valor de uso que no queda reflejado en su valor de intercambio...". La racionalidad que incorpora la nueva legislación debe ser compatible y coherente con los principios y concepciones culturales y jurídicas de la comunidad en la que se invoca y aplica. En algún caso, el cambio legal podría auspiciar y promover el cambio social. Al respecto, abordamos la cuestión del cambio en los roles familiares, los estereotipos culturales que aun pesan sobre las mujeres y la perspectiva de género en el pto. III;

c) debe ser posible clarificar el sentido, los fundamentos, la naturaleza jurídica de la institución, los grupos sociales destinatarios de la regulación. Esta tarea forma parte del ingente trabajo de la doctrina en nuestro país (4). En efecto, aquí no se pretende hacer un estado del arte de la compensación económica ni dar un tratamiento dogmático, ya que los doctrinarios y doctrinarias del derecho de las familias están ocupándose de estos temas. De sus argumentos y construcciones teóricas depende que se afiance este instituto de acuerdo a los principios que informan la codificación: solidaridad, equidad y autonomía de la voluntad. De allí que los esfuerzos de la doctrina nacional para describir y explicar la naturaleza jurídica de la compensación económica del CCyC, la justicia de sus fundamentos o su aplicación práctica tiendan a dar suficientes argumentos respecto de la conveniencia del cambio legal;

d) el uso del tiempo. Ante el cambio legal, se trata de minimizar las posibilidades de que surjan resistencias o elusiones más o menos organizadas en contra del nuevo ordenamiento. Aquí las disposiciones del art. 7 del CCyC cumplen un papel fundamental en el criterio del uso estratégico del tiempo;

e) las sanciones, que pueden ser positivas/promocionales o negativas/punitivas. En este caso, la educación y las actitudes de personas que gozan de autoridad en la comunidad pueden funcionar como incentivos influyentes en la aceptación del cambio legal.

Por último dos cuestiones a resaltar sobre cambio social/legal:

a) A los fines del cambio legal, el estudio del derecho comparado ha sido de gran utilidad y debería ser profundizado a fines de comprender y delinear la compensación económica, la que no opera descontextualizada de otros institutos regulados en la legislación civil de reciente sanción. En un mundo interconectado y globalizado, además de las diversidades multiculturales surgen costumbres y modos culturales que se homogeneizan y trascienden las fronteras. Si bien es cierto que la importación de soluciones jurídicas a los problemas locales no siempre ha dado resultados, es cada vez mayor el peso de los antecedentes de organismos internacionales cuya producción jurídica en algunos casos vincula al país. La investigación del derecho foráneo puede colaborar en la búsqueda de respuestas a la casuística que se está dilucidando en los tribunales e ilustrar a los operadores sobre cómo brindar asesoramiento y acompañamiento que conlleven menores dosis de conflictividad y judicialización.

b) La medición de la efectividad del nuevo derecho necesita de la investigación y contrastación teórico-empírica interdisciplinaria. Debido a que es reciente la aplicación de este instituto, a futuro será necesario contar con pesquisas sobre la vigencia sociológica de estas nuevas normas, sus efectos y el grado de satisfacción de los/las usuarios/as.

III. Roles, estereotipos de género en el derecho de las familias y división sexual del trabajo. La intervención del estado mediante el derecho y sus operadores no es neutral

En este acápite destacamos tan solo algunas ideas y construcciones de la teoría feminista sobre la familia, las mujeres en las familias, los roles asociados al sexo/género de las personas, la maternidad/paternidad, cómo influye la concepción de lo público/privado (5) en las familias, la subsistencia de relaciones asimétricas de poder dentro de las familias avaladas por la legislación positiva, la falta de políticas públicas de bienestar para las familias y qué hace que algunas personas "elijan" quedarse en casa. La invocación y aplicación de la compensación económica requerirá problematizar tales elecciones, descubrir si están condicionadas por la concepción de lo público/privado, por expectativas de formación e inserción laboral. Habrá que preguntarse por qué las mujeres "eligen" trabajos mal pagos, a tiempo parcial, tienen trayectorias laborales intermitentes, por qué se hallan feminizados solo algunos sectores de la actividad económica, la segregación vertical y horizontal, el techo de cristal, la falta de políticas de conciliación y si estas condiciones explican y refuerzan la feminización de la pobreza y el empobrecimiento de los hogares de jefatura femenina.

Tomamos la premisa de Olsen (6) sobre el mito de la intervención del Estado en la familia. Decisiones y políticas que a ciertos sectores sociales les parece una injerencia indebida, para otros no son más que el cumplimiento de ciertos deberes a cargo del Estado para el mantenimiento de la paz social. En ese sentido, la doctrina no acuerda la medida de la intervención del Estado a través de la legislación civil en cuestiones relativas a la cuantificación (7) de la compensación económica según el régimen de bienes de que se trate. En el régimen de ganancialidad debería haber una menor intervención del Estado, ya que se presume que genera

menos desequilibrios a la hora del divorcio que cuando se trata del régimen de separación de bienes.

La medida de la intervención estatal estaría dada por la "cantidad" de autonomía de la voluntad reconocida a los cónyuges o convivientes y el resultado económico al final del matrimonio o convivencia. Autónomos pero no tanto. Tal vez la discusión no sea del tipo más o menos autonomía, sino cómo problematizar la inexistencia (por fuera o dentro de la legislación civil) de políticas públicas que impacten en las causas que generan la desigualdad (ya no solo el desequilibrio) al momento del divorcio, de la nulidad matrimonial o de la ruptura de la convivencia.

En ese sentido, se presenta el problema como si fuera neutro al género y se omite considerar el impacto del reparto de roles sexuales en las familias. Por otra parte, de la lectura de los fallos recopilados y comentados (8) por la doctrina no surgen casos donde sean hombres quienes pidan compensación económica, mucho menos hombres homosexuales o mujeres lesbianas. La familia heterosexual aún subsiste en el imaginario social a la hora de poner ejemplos o proponer soluciones. ¿Quién se queda en casa a cuidar niños y niñas en un matrimonio homosexual/lésbico? ¿Cómo se reparten/ejercen actualmente los roles en las parejas y matrimonios, sean del sexo/género que sean? Estas palabras dan cuenta de las dificultades de compatibilizar el cambio social con el cambio legal y de que el derecho no es neutral al género.

Eichler (9) señala que en vez de pensar en familias igualitarias deberíamos comenzar por aspirar a una sociedad mínimamente estratificada. La autora presenta una serie de criterios para identificar la desigualdad (edad, el cuerpo, los procesos reproductivos, el trabajo, las propiedades, el conocimiento e información de que se disponga, el poder político, las relaciones afectivas entre otras dimensiones que hoy llamaríamos factores interseccionales de discriminación) y expresa que una manera de reducir la desigualdad es reducir las diferencias dentro de cada categoría.

Las mujeres y otros grupos que no tienen reconocimiento cultural (10) por su género, color, identidad u orientación sexual: ¿tienen el mismo poder político?, ¿disponen del cuerpo con autonomía?, ¿acceden sin discriminación al trabajo y a la educación (información y conocimientos)?, ¿acceden a la justicia y se apropian de igual manera de recursos materiales y simbólicos para hacer valer los derechos?

Para ejemplificar que la intervención del Estado no es neutral y que los operadores pueden mantener y reforzar la estereotipia (11) y la estratificación social o al menos intentar no hacerlo (12), repasamos a) un fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín (13) y b) el comentario a un fallo español (14).

a) Se trata del matrimonio de un médico que trabaja como tal mientras que la cónyuge es docente. Se casaron siendo muy jóvenes, él finalizó su carrera universitaria, ella se recibió de "grande". El discurso jurídico refuerza la estratificación social y los estereotipos de roles sexuales en la familia al omitir indagar respecto de por qué él se recibió en tiempo oportuno de médico (una profesión prestigiosa) y por qué ella postergó sus estudios y se recibió de "grande" de profesora de geografía. Ser mujer y docente ameritaba un análisis sobre la "preferencia" de las mujeres a ejercer esa profesión. Existen numerosos estudios que explican la feminización de esa actividad. ¿Era su vocación o se recibió de docente porque lo único que había para estudiar en el lugar del domicilio conyugal era esa carrera?

"No debe soslayarse tampoco que en función de las distintas vocaciones de los ex-cónyuges (la actora señaló en su demanda de separación personal que su proyecto particular al momento de casarse estaba orientado a la docencia) las probabilidades de rendimiento económico también eran diferentes, ni que independientemente de una posterior reinserción laboral la misma se encuentra condicionada por edad y capacitación anterior al igual que tiempo necesario para obtener un beneficio jubilatorio" (textual del fallo).

Para poder concretar la igualdad entre las personas en el matrimonio o en las uniones convivenciales y reforzar sus derechos civiles, se deben construir argumentos cuya razonabilidad repose en la consideración de las diferencias ocupacionales entre hombres y mujeres, dar cuenta de los aspectos estructurales del mercado laboral, el techo de cristal (aun en profesiones prestigiosas) (15) y sin desatender los efectos la segregación laboral (16) que sufren las mujeres.

b) Se trata de un matrimonio de un médico cirujano y una enfermera. En España, como en Argentina, subsisten los estereotipos de género al interior de la familia y de las profesiones por las que individual y libremente "optan" las mujeres (17). También se refuerza la estratificación social entre ex cónyuges a partir de "elecciones" laborales, atribuyendo el desequilibrio a la opción realizada por la mujer. Aquí hay una operación de clasificación que privatiza el perjuicio y lo individualiza en quien justamente el derecho tiene que proteger.

"El hecho de que el marido haya mantenido el mismo nivel de ingresos pese a sufrir un infarto, además de que solo aparece corroborado por el Juzgado, no determina por sí mismo la subsistencia del desequilibrio que justifica la concesión y el mantenimiento de la pensión compensatoria a favor de la esposa, pues también se ha dicho que solo procede compensar el desequilibrio con origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas

expectativas a consecuencia de la mayor dedicación al cuidado de la familia del cónyuge perceptor, y no el que, como es el caso, tiene su causa en una superior preparación o cualificación profesional, en una larga experiencia laboral en una profesión como la de cirujano y en la consiguiente mayor remuneración de la actividad profesional realizada por el cónyuge menos desfavorecido. No puede olvidarse que una cosa es que la dedicación de la esposa a la familia le haya privado durante los años de excedencia de los ingresos correspondientes a su empleo y de alcanzar sus expectativas de desarrollo profesional como enfermera, y otra, bien distinta, que sea posible equiparar esa pérdida con los ingresos que ha venido percibiendo y percibe su exmarido por el ejercicio de una actividad profesional como la de cirujano, más cualificada y, por ello, mucho mejor retribuida (la diferencia de ingresos no tiene su origen en el matrimonio pues habría sido la misma si la esposa, en lugar de dedicarse a la familia, hubiera trabajado todo este tiempo, hasta su disolución)" (textual del fallo).

Podríamos preguntarnos por qué hay un mayor reconocimiento de la profesión médica y menor valor social el cuidado de personas dependientes (sea a cargo de enfermeras o no), por qué la reproducción social del vida cotidiana está tan invisibilizada y más aún, podríamos indagar qué tan independientes de esos cuidados son los varones adultos "proveedores". La respuesta se halla en la división sexual de trabajo (18), que es dicotómica, separa y desconecta ambas esferas, la pública y del mercado que corresponde a los hombres y que está jerarquizada, y la esfera de lo privado/doméstico que se asigna estereotípicamente a las mujeres. El discurso jurídico no tiene en cuenta que las familias no solo son receptoras sino que producen bienestar (19).

Los saberes y experiencias de las mujeres tienen menor valor social, aunque sean imprescindibles para la reproducción social. La legislación civil está orientada a corregir estas desigualdades, pero hay límites al cambio legal. Se requieren políticas públicas y que los operadores del derecho puedan dar nuevos sentidos a las situaciones de desigualdad, subviertan las jerarquías de la dicotomía sexual y dimensionen el impacto de los diferentes factores de discriminación.

Si tenemos en cuenta los fundamentos y fines de la compensación económica regulada en el CCyC, no debería omitirse la posible configuración de actos violencia contra las mujeres, en primer lugar como actos de violencia simbólica (que se manifiesta a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad), psicológica (aquella violencia que causa daño emocional y disminución de la autoestima, perjudica o perturba el pleno desarrollo personal) y que redunde en violencia económica, que es aquella dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer (Ley 26.485).

IV. Conclusiones que no son finales

La construcción de sentidos no se hace en el vacío. La nueva legislación civil recoge reflexiones que derivan de un ejercicio democrático de más de treinta años, la democracia es el marco para la innovación, la creación, la tolerancia y el respeto a las diferencias. Podemos coincidir en que la democracia debería haber promovido una mejor redistribución y mayores niveles de reconocimiento cultural para grupos desaventajados, así como también una representación más seria y comprometida.

Lo cierto es que el CCyC propone ampliar los márgenes de inclusión social en base a la solidaridad, la autonomía personal, la igualdad de las personas en su diversidad.

El instituto de la compensación económica coadyuva a esa finalidad. Conlleva el emparejamiento de lo desparejo, de lo que está o quedó desequilibrado luego de un momento de ruptura, permite abrir nuevos caminos a los operadores, pero sobre todo permite encontrar soluciones a quienes se encuentran en situaciones conflictivas. No abarca todo el universo de mujeres que tienen una familia, que son jefas de hogar y que por cumplir la doble función de cuidadoras/proveedoras se empobrecen. La compensación económica no puede ser considerada un problema privado, particularizado en el conflicto actual de una pareja o un matrimonio. Es —por más que la judicialización segmente el conflicto— un problema de desigualdad estructural de oportunidades.

Ante este estado, se impone incorporar razonamientos y argumentaciones con perspectiva de género. La pregunta por la mujer que se hace Bartlett (20) en el desarrollo de la metodología legal feminista bien puede reemplazarse por la pregunta acerca de quién es más vulnerable, cómo se equipara esa situación para obtener mayores niveles de igualdad y cómo se evitan las violencias y discriminaciones. De allí que el fundamento de equidad que la doctrina autoral le da al instituto debería tornarse un fundamento de igualdad, de eso nos hablan los tratados de derechos humanos.

Muchos de los cambios sociales ocurridos en los últimos años están contenidos en el CCyC. Debido a la dinámica social, aparecerán nuevas situaciones aun no previstas normativamente. Para superar estos escollos, el discurso jurídico y los operadores se deberán comprometer con la discusión y construcción teórico-empírica

interdisciplinaria y comprender el derecho como un campo de luchas en el que se juegan los nuevos sentidos de la igualdad.

(1) SORIANO, Ramón (2012), *Sociología del Derecho*, Editorial Ariel, Barcelona, p. 310.

(2) Sigo en este punto, las consideraciones que hace Evans, en Roger Cotterrell (1984), *Introducción a la Sociología del Derecho*, Ariel Derecho, Barcelona, ps. 64 y ss.

(3) CARRASCO, Cristina, BORDERÍAS, Cristina y TORNS, Teresa (2011), *El trabajo de cuidados. Historia, teorías y políticas*, Catarata, Madrid, p. 69.

(4) Puede verse al respecto entre muchos: Venini, G., en RDyP, año VII, núm. 15, jun/2015; Venini, G., en DFyP, año VI, núm. 11, dic/2014; Revsin, M., en DF, núm. 69, mayo/2015; Amievas, V., en DFyP, año VII, núm. 3, abril/2015; Pellegrini, M. V., en *Derecho de las familias, infancia y adolescencia (Infojus)*; Molina de Juan, M., en DF, núm. 57, nov. 2012; Herrera, M., en Lorenzetti, t. II, Rubinzal-Culzoni; Blanchard, V., en DFyP, año VIII, núm. 8, sept/2016; Blanchard, V., en DFyP, año VII, núm. 3, abril/2016; Veloso, S. F., en Rivera y Medina, t. II, *La Ley*; Roveda, E. G. y Giovannetti, P. S., en Rivera y Medina, t. II, *La Ley*, Boletín de Jurisprudencia sobre Compensación Económica (sep./2015) de la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación, Ministerio Público de la Defensa.

(5) Puede verse C. Pateman (1996), "Críticas feministas a la dicotomía público/privado", en Carme Castells, Alfons el Magnamin, Barcelona.

(6) OLSEN, F. (1999), "El mito de la intervención del Estado en la familia", en FACIO, A. y FRIES, L. (1999), *Género y Derecho*, LOM, Santiago de Chile.

(7) La cuantificación económica del desequilibrio es quizás el aspecto más imponderable, menos calculable del instituto. Tampoco se hallan explicaciones plausibles de por qué se seleccionaron unos criterios y no otros para determinar la procedencia de la compensación.

(8) Ver nota 4.

(9) EICHLER, M. (1999), "Cambios familiares: familias, políticas e igualdad de género", en Facio, A. y Fries, L. (1999), *Género y Derecho*, LOM, Santiago de Chile.

(10) Reconocimiento cultural, redistribución económica y representación política son los componentes de la teoría de la justicia de Fraser. Puede verse Fraser, N. (1997), *Iustitia Interrupta. Reflexiones críticas desde la posición postsocialista*, Siglo del Hombre Editores, y N. Fraser (2008), *Escalas de justicia*, Herder.

(11) En lo relativo a estereotipos, sigo a R. Cook y S. Cusac (2010), *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*, Profamilia.

(12) Presumimos que el voto de Dr. de Lázari supone un esfuerzo argumental que aspira a no profundizar la estratificación social en la relación entre los ex cónyuges en la sentencia SCBA, causa C. 98.408, 25/11/2009, sumario disponible en <http://www.scba.gov.ar/BoletinSCBA/infojuban61.htm>.

(13) Expte. nro. JU-7276-2012, "G., M. A. c/ D. F., J. M. S/Alimentos", nro. orden: 184, Libro de Sentencia nro.: 57 (25/10/2016), disponible en <http://abogadosdefamilia.com.ar/fallo-inedito-se-determina-una-compensacion-economica-de-150-000-en-favor-de-una-ex-conyug>

(14) Citado en Venini, G., en *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, año VII, núm. 5, junio/2015, ps. 10-29. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/6258404/Pension%20compensatoria/20120206>.

(15) Para el techo de cristal en la abogacía puede verse Bergallo, P. (2012), "¿Un techo de cristal en el Poder Judicial? Selección de los jueces federales y nacionales en Buenos Aires", en Alegre, M. y R. Gargarella, *El derecho a la igualdad, aportes para un nuevo constitucionalismo igualitario*, Abeledo Perrot, y Gastiazoro, M. E. (2013), *Género y trabajo. Mujeres en el Poder Judicial*, Editorial del Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.

(16) Para género y relaciones laborales puede verse Ackerman, M. E (2000), "La discriminación laboral de la mujer en las normas legales y convencionales y la jurisprudencia en la Argentina", en *Ley, mercado y discriminación. El género del trabajo*, Editorial Biblos; N. Gherardi (2012), *Justicia, género y trabajo*, Librería, y *Mujeres, familia y trabajo*, de J. A. Cruz Parceros y Vázquez, R. (coordinadores), Colección "Género, Derecho y Justicia" nro. 3, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/3Mujeresfamiliartrabajo_0.pdf.

(17) A pesar de que en las dicotomías sexuales a la mujer se le atribuye la irracionalidad, parece que para elegir empleo o profesión son seres racionales.

(18) Para división sexual de trabajo puede verse Gamba (2009), Diccionario de estudios de género y feminismos.

(19) Ver entre otros, FRANZONI, J. M. y VOOREND, K. (2014), "Desagregando la equidad de género: el caso de los regímenes de bienestar en América Latina", en Carbonero Gamundi y Levin, Injusticias de género en un mundo globalizado. Conversaciones con la teoría de Nancy Fraser, Homo Sapiens.

(20) K. Bartlett (1990), "Feminist Legal Methods", en Harvard Law Review, vol. 103, núm. 4, ps. 829-888.

Información Relacionada

Voces:

COMPENSACION ECONOMICA EN EL DIVORCIO ~ COMPENSACION ECONOMICA EN LA UNION CONVIVENCIAL ~ UNION CONVIVENCIAL ~ DIVORCIO ~ MATRIMONIO ~ UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL ~ CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION